

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE MARÍA AMELIA ORJUELA
DE CARRILLO (RAD.7274).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **LISANDRO EDUARDO Y CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA** (herederos de **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO**) en contra del auto de fecha 8 de julio de 2019, proferido por el Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** mediante auto del 19 de junio de 2019 (fol. 82 y 83 C. de primera instancia), inadmitió la demanda de apertura de la sucesión de los causantes de la referencia, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, entre otros, se cumpliera con los siguientes requisitos:

“...3. Alléguese documento idóneo que acredite la calidad de heredera de la demandada AMPARO CARRILLO ACOSTA de conformidad con el No.2 del artículo 84 del C.G.P., esto es, con el

reconocimiento del señor Eduardo Carrillo Tavera (Q.E.P.D.), en los términos del artículo 58 del decreto 1260 de 1970.

“5. Apórtese registro civil de matrimonio de los señores María Amelia Orjuela de Carrillo (Q.E.P.D.) y Eduardo Carrillo Tavera (Q.E.P.D.), con la respectiva anotación de la liquidación de sociedad conyugal.

*“8. Allegue inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 *Ibídem*. Precizando si lo que se denuncia como bienes sociales son las acciones o el bien inmueble...”.*

2. Dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora, precisó que lo que se pretende con los numerales octavo (8º) y noveno (9º) de las declaraciones contenidas en la demanda original, **es que se les asigne como herederos por transmisión a CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA y LISANDRO EDUARDO CARRILLO ORJUELA**, hermanos carnales de la heredera de la causante **CLEMENCIA ISABEL CARRILLO DE MARROQUIN** (fallecida), y a “CONSUELO CARRILLO DE BLONDET, **AMPARO CARRILLO DE VASQUEZ Y MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA**, hermanas paternas, de dicha señora, los derechos hereditarios dejados por **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO** a su hija y heredera **CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA**, según la proporción establecida en el Artículo 1047 del Código Civil”. (resaltado fuera de texto).

Que la causante, **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO**, al momento de fallecer, tenía su sociedad conyugal liquidada, como se demuestra con:

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad "**EL SANTUARIO Y CIA LTDA**", registrada bajo el N.I.T. 860049459-9 y bajo matrícula No. 00075889, donde se certifica la adjudicación de la totalidad de las cuotas que **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, poseía en dicha

sociedad, mediante sentencia aprobatoria de partición, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada de Eduardo Carrillo Tavera.

-Certificación textual expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, del documento que reposa en sus oficinas concerniente al trabajo de partición presentado por los partidores asignados por los herederos de **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, dentro del proceso de sucesión Intestada, llevado a cabo ante el Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá; trabajo de partición en el cual en su numeral séptimo se señala que el señor **CARRILLO TAVERA**, no tenía sociedad conyugal por cuanto esta se encontraba liquidada: *"no existe sociedad conyugal esta se encuentra liquidada, en consecuencia los bienes del causante se repartieron de acuerdo a las instrucciones que nos impartieron sus legitimarios"*, y

-Certificación textual expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sentencia aprobatoria de dicha partición. (Documento que se anexó a la demanda y que se anexó nuevamente con el ánimo de acreditar como se pide en el auto de fecha 19 de junio de 2019, que entre la causante **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO** y quien fuere su cónyuge **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, tenían liquidada su sociedad conyugal).

3. El Juzgado, mediante auto del 8 de julio de 2019 (fol. 112 C. primera instancia), rechazó la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, toda vez que:

"En camino a proferir admisión de la demanda, se observa que éste (sic) Despecho requirió a la parte demandante para que:

-allegase documento idóneo que acreditara la calidad de heredera por transmisión de la señora Amparo Carrillo Acosta, es decir, que aportara registro civil de nacimiento o escritura en el que el señor Eduardo Carrillo Tavera reconociera a la mentada señora como hija, irregularidad que no corrige el escrito subsanatorio, pues, en él se

indica que no se posee tal documento y busca enmendar la irregularidad con certificación de cámara y comercio en la que se haya (sic) el trabajo de partición aprobado por el Juzgado 24 civil circuito de Bogotá, certificación y/o sentencia, que no acredita la calidad de heredera conforme al No.2 del artículo 84 del decreto 1260 de 1970.

*-Apórtese registro civil de matrimonio de los señores **María Amelia Orjuela de Carillo (Q.E.P.D.)** y **Eduardo Carrillo Tavera (Q.E.P.D.)**, con le respectiva anotación de la liquidación de sociedad conyugal, solicitud a la que no se dio cumplimiento, pues, se insiste en probar la liquidación de la sociedad con "El Santuario y Cia Ltda" y Certificación de Cámara y Comercio, documentos que a la luz del decreto 1260 de 1970 no acreditan tal afirmación.*

*-Alegue inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 *Ibidem*. Precizando si lo que se denuncia como bienes sociales son las acciones o el bien inmueble, confusión en la que se persiste en el escrito subsanatorio, ya que, se denuncia como bienes sucesorales las acciones, empero, las mismas avalúan con el avalúo catastral del predio, incumpliendo lo solicitado por el Despacho."*

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **LISANDRO EDUARDO y CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que, debe quedar en claro la calidad con que ha ser tenida en cuenta en el proceso **AMPARO CARRILLO DE VASQUEZ**, pues no se pretende que sea tenida como "parte", sino como una posible heredera por trasmisión de los derechos de su difunta hermana **CLEMENCIA ISABEL CARRILLO DE MARROQUÍN**, razón por la que no se entiende porqué el Despacho insiste en ordenar que se pruebe la calidad con que actúa en el mismo, cuando claramente plasmó en la demanda sobre sus posibles derechos como heredera por trasmisión, y que se desconoce su domicilio, sus datos de identificación y ubicación y / o contacto, para que sea el Despacho el que proceda con los medios legales que tiene

a su alcance, a citarla y, en caso de comparecer, para que acepte o no la calidad en la que intervenga en el proceso.

Que con el registro civil (sic) de **AMPARO CARRILLO DE VÁSQUEZ**, no pretende demostrar el reconocimiento de ésta como hija de **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, ni se pretendió "enmendar la irregularidad" con la certificación textual expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá; sino que se quiso informar de la existencia de esa presunta heredera, pues la demanda no pretende inobservar el numeral 2o del Artículo 84 del Código General del Proceso, ya que no tiene la intención de probar la calidad en que deba intervenir **AMPARO CARRILLO DE VÁSQUEZ**, pues solo se pretende dar cuenta de su existencia, para que sea ella, si comparece al proceso, quien pruebe dicha calidad.

Que, en cuanto al aporte del registro civil de matrimonio de **EDUARDO CARRILLO TAVERA y MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO**, con la respectiva anotación de la liquidación de la sociedad conyugal, que se le informó al Despacho que los únicos documentos que conocen y poseen los interesados y con los cuales se da cuenta por las anotaciones que aparecen en los mismos, que al momento de fallecer su progenitora **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO**, el 18 de marzo de 2016, tenía liquidada la sociedad conyugal que tuvo con el causante **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, quien falleció el 11 de julio de 1980, que son:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad "**EL SANTUARIO Y CIA LTDA**", registrada bajo el N.I.T. 860049459-9 y bajo matrícula No. 00075889, donde se certifica la adjudicación de la totalidad de las cuotas que **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, poseía en dicha sociedad, mediante sentencia aprobatoria de partición, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada de Eduardo Carrillo Tavera.

-Certificación textual expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, del documento que reposa en sus oficinas concerniente al trabajo de

partición presentado por los partidores asignados por los herederos de **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, dentro del proceso de sucesión Intestada, llevado a cabo ante el Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá; trabajo de partición en el cual en su numeral séptimo se señala que **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, no tenía sociedad conyugal por cuanto esta se encontraba liquidada: *"no existe sociedad conyugal esta se encuentra liquidada, en consecuencia los bienes del causante se repartieron de acuerdo a las instrucciones que nos impartieron sus legitimarios"*, y

-Certificación textual expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sentencia aprobatoria de dicha partición. (documentos que se anexó a la demanda y que se anexó nuevamente con el ánimo de acreditar como se pide en el auto de fecha 19 de junio de 2019, que entre la causante **MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO** y quien fuere su cónyuge **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, tenían liquidada su sociedad conyugal).

Negada la reposición, el Juez de conocimiento concedió el recurso de apelación, por considerar que no se subsanaron los defectos antes anotados.

Procede el Despacho a desatar de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Entiéndese por sucesión, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Abordando el caso en estudio, en cuanto atañe al primer punto de inconformidad y que tiene que ver con la existencia hecha por el Juzgado en cuanto a la prueba de la calidad en que se invoca a **AMPARO CARRILLO DE VÁSQUEZ**, refiere el recurrente que nunca se pretendió que la misma fuera tenida en la demanda como “parte”, sino como una eventual heredera por derecho de transmisión”, con el fin de que el Despacho hiciera lo propio y eventualmente la pudiera citar para que compareciera al proceso.

No obstante, lo expuesto en su alegado sobre el punto, al momento de subsanar la demanda textualmente anotó: “ *lo que se pretende con los numerales octavo (8º) y noveno (9º) de las declaraciones contenidas en la demanda original, es que se les asigne como herederos por transmisión a CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA y LISANDRO EDUARDO CARRILLO ORJUELA, hermanos carnales de la heredera de la causante CLEMENCIA ISABEL CARRILLO DE MARROQUIN (fallecida), y a “CONSUELO CARRILLO DE BLONDET, AMPARO CARRILLO DE VASQUEZ Y MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA, hermanas paternas, de dicha señora, los derechos hereditarios dejados por MARÍA AMELIA ORJUELA DE CARRILLO a su hija y heredera CONSTANZA DEL PILAR CARRILLO ORJUELA, según la proporción establecida en el Artículo 1047 del Código Civil*”. (resaltado fuera de texto).

Es claro entonces que la pretensión es directa y no se presta para otras interpretaciones; es decir, que lo pretendido no es otra cosa que se

reconozca a **AMPARO CARRILLO DE VÁSQUEZ**, como heredera por derecho de transmisión de la causante, para lo cual, es necesario que previamente se acredite la calidad invocada, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del art. 489 del C. General del Proceso; calidad que en este caso puntual, no se acreditó, toda vez, que si bien es cierto, obra en autos el registro civil de nacimiento de la señora **CARRILLO DE VÁSQUEZ**, del mismo no se establece el parentesco aludido, ya que no aparece con la constancia de reconocimiento de la paternidad por parte de **EDUARDO CARRILLO TAVERA**, exigencia que también debe cumplirse en el evento en que se tratara de la solicitud del llamamiento a la sucesión de la citada heredera, para que manifestara si aceptaba o no la herencia que se le ha deferido, como ahora parece tratar de justificarlo los recurrentes.

En efecto, según el art. 492 del C. General del Proceso: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.* (resaltado fuera de texto).

De manera tal, que, en cualquiera de las eventualidades, los solicitantes debieron acreditar la calidad con que debía comparecer al proceso **AMPARO CARRILLO DE VÁSQUEZ**, pero no lo hicieron, ni tampoco al subsanar la demanda, fueron específicos en cuanto a que se trataba del llamamiento al que se refiere la norma anteriormente invocada, y si hubiera sido así, también debía aportar la prueba idónea que exige la ley para tal caso.

En cuanto tiene que ver con el segundo punto de inconformidad, relativo a la ausencia del registro civil de matrimonio de EDUARDO CARRILLO TAVERA (fallecido) y MARÍA AMELIA ORJUELA DE

CARRILLO (causantes), debe decirse que, según el art. 487 del C. General del Proceso, en el proceso de sucesión se liquidarán las sociedades conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante: **“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.**

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra justificada la exigencia del a – quo, y no puede pretenderse probar dicho acto liquidatorio con documentos diferentes a los previstos por la ley para tales efectos (art. 72 del Decreto 1260 de 1970), como lo es en este caso, la copia del registro civil de matrimonio con la inscripción o nota marginal que de cuenta que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, o, eventualmente, copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se protocolizó dicho acto liquidatorio, que en este caso no se allegaron, luego la pretensión no puede salir avante.

Y en cuanto al tercer y último punto, que tiene que ver con el inventario de los bienes y deudas de la sucesión, refiere el art. 489 del C. General del Proceso, que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

“...5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”.

En el escrito subsanatorio de la demanda, los interesados precisaron: PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO: “**QUINIENTAS NUEVE MIL QUINIENTAS CUOTAS (509.500)** de la sociedad "EL SANTUARIO y CIA LTDA", *avaluadas con un valor nominal de \$1.000 cada una y representadas en actualidad por un único bien inmueble consistente en el derecho de dominio y posesión que tiene la sociedad "EL SANTUARIO Y CIA LTDA", luego pasan a justificar el valor de las accionantes tomando como base para ello, el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la sociedad "EL SANTUARIO Y CIA LTDA", en Melgar, Tolima, de la cual la causante era accionista.*”

De acuerdo con lo anterior, quedó claro que el único activo de la sucesión son las 509.500 acciones en la sociedad “**EI SANTUARIO Y CIA LTDA**, avaluadas cada una en \$1.000,00, lo que de una simple operación matemática, se puede concluir que las mismas tienen un avalúo aproximado de \$509.500.000,00, y como a la causante le corresponde solo el 52%, esto arrojaría un monto que supera la mayor cuantía que para el año 2019, estaba en un tope mínimo de \$124.217.400,00, por lo que no habría inconveniente cuando se trata de fijar la competencia del juez de la sucesión por este factor; debiendo precisar, que será al momento de la diligencia de inventario y los avalúos prevista en el art. 501 del C.G.P., la oportunidad en la que finalmente se determinará el activo de la sucesión y su cuantía; entre tanto, será una mera expectativa.

Pese a lo anterior, como los interesados no subsanaron a cabalidad la demanda cumpliendo con las exigencias hechas en el auto admisorio (19 de junio de 2019), en sus numerales 3 y 5, no podía abrirse paso el reparo formulado al auto impugnado, por lo tanto, hizo bien el Juez al rechazarla, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 8 de julio de 2019, proferido por el Juez **DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado